

Segundo Informe de la Comisión de Educación, Cultura, Deportes y Recreación recaído en el proyecto de ley de fomento a la música chilena. (boletín N° 2287-04-1)

"Honorable Cámara:

La Comisión de Educación, Cultura, Deportes y Recreación viene en informar, en primer trámite constitucional y segundo reglamentario, el proyecto de la referencia, originado en un Mensaje de su Excelencia el Presidente de la República.

De conformidad a lo establecido en el artículo 130 del Reglamento de la Corporación, este informe recae sobre el proyecto aprobado en general por la Cámara en su sesión 30^a, de 14 de marzo en curso, con todas las indicaciones presentadas y admitidas a tramitación en la Sala, las que constan en la respectiva hoja de tramitación, elaborada por la Secretaría de la Corporación.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 288 del Reglamento, en este informe debe dejarse constancia de lo siguiente:

1° De las disposiciones que no fueron objeto de indicaciones durante la discusión del primer informe en la Sala ni de modificaciones durante la elaboración del segundo en la Comisión.

En esta situación se encuentra la totalidad del articulado del proyecto, salvo su artículo 4°.

En consecuencia, con la salvedad señalada y la constituida por el artículo 3° que requiere un quórum especial de aprobación y debe ser votado en particular, todas sus disposiciones deben entenderse aprobadas por el solo ministerio de la ley.

2° De las disposiciones que tienen rango de ley orgánica constitucional o que deben aprobarse con quórum calificado.

En esta situación se encuentra únicamente el artículo 3º, el cual tiene rango de ley orgánica constitucional por cuanto se aparta de la organización interna regular que el artículo 24 de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de bases de la administración del Estado, contempla para los Ministerios.

3º De las disposiciones suprimidas.

No hubo disposiciones suprimidas.

4º De las disposiciones modificadas.

En esta situación se encuentra únicamente el número 3) del artículo 4º.

El artículo 4º se refiere a la integración del Consejo de Fomento de la Música Chilena y su número 3) incorpora dos académicos de reconocido prestigio en el ámbito de la música, designados por el Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas, debiendo uno de ellos pertenecer a una universidad que no sea de la Región Metropolitana.

El diputado señor Ibáñez presentó una indicación para substituir este número por el siguiente:

"3) Dos académicos de reconocido prestigio en el ámbito de la música, designados por los rectores de universidades chilenas que gocen de plena autonomía y que serán convocados para estos efectos por el ministro de Educación. Uno de esos académicos deberá pertenecer a una universidad de una región distinta a la Región Metropolitana."

Fundó el diputado su indicación, señalando que con ello se evitaba un acto discriminatorio injustificado e, incluso, contrario a la normativa constitucional por cuanto no solamente las universidades pertenecientes al Consejo de Rectores gozan de autonomía. Lo anterior, en todo caso, no significaría considerar a todas las universidades ya que aquellas que no han alcanzado la plena autonomía, deberán esperar obtenerla para poder ser elegibles.

Los representantes del Ejecutivo argumentaron que lo que se había querido era constituir el Consejo de manera similar al contemplado en la Ley de Fomento al Libro y la Lectura y en la de Premios Nacionales, en las que se otorga representatividad a los académicos designados por el Consejo de Rectores; no obstante, no había objeciones de fondo frente a esta indicación por cuanto, efectivamente, las universidades autónomas se encuentran en un pie de igualdad con las universidades tradicionales.

Cerrado finalmente el debate, se aprobó la indicación por mayoría de votos (6 votos a favor y 1 en contra).

5° De los artículos nuevos introducidos.

No hubo.

6° De los artículos que deben ser conocidos por la Comisión de Hacienda.

Ninguna de las disposiciones se encuentra en esta situación.

7° De las indicaciones rechazadas por la Comisión.

La Comisión rechazó las siguientes indicaciones:

a) La de los diputados señora Cristi y señor Palma Flores para agregar en el inciso primero del artículo 4°, a continuación del número 13), el siguiente, nuevo:

"14) Un representante del ámbito del Rodeo Chileno, designado por la Federación del Rodeo Chileno."

Se rechazó por mayoría de votos (4 votos en contra, 1 a favor y 1 abstención).

b) La de los diputados señores Bertolino, Palma Flores y Vargas para agregar en el inciso primero del artículo 4°, el siguiente número, nuevo:

"Un representante del ámbito de los Criadores de Caballos Chilenos, designado por la Federación de Criadores de Caballos Chilenos.".

Se rechazó por mayoría de votos (4 votos en contra, 1 a favor y 1 abstención).

c) La de los diputados señores Bertolino y Prokurica para agregar en el inciso primero del artículo 4º, el siguiente número, nuevo:

"Un representante del ámbito de la Actividad Agrícola, designado por la Sociedad Nacional de Agricultura.".

Se rechazó por mayoría de votos (4 votos en contra, 1 a favor y 1 abstención).

8º Disposiciones legales que el proyecto modifica o deroga.

El proyecto no modifica ni deroga disposición alguna.

-0-

Por las razones expuestas y por las que dará a conocer oportunamente el señor diputado informante, esta Comisión recomienda aprobar el proyecto de conformidad al siguiente texto:

PROYECTO DE LEY:

"TÍTULO I

Del Consejo de Fomento de la Música Chilena

Artículo 1º.- El Estado de Chile reconoce como requisito esencial para la preservación de la identidad cultural, el apoyo, el estímulo, la promoción y la difusión de la labor de los autores, compositores, artistas intérpretes y ejecutantes, recopiladores, investigadores y productores de fonogramas chilenos, forjadores del patrimonio de la música nacional.

Artículo 2º.- Salvo que la naturaleza del texto legal implique otro significado, se entenderá por:

1) Música chilena: toda creación del género musical, clásica o selecta, popular o de raíz folklórica y de tradición oral, con o sin texto, ya sea creada, interpretada o ejecutada por chilenos.

2) Música clásica o selecta: aquella música cuyo aprendizaje se realiza en base a normas académicas de consenso universal, que se registra y transmite preferentemente por vía escrita (partitura), que explora estructuras y formas complejas y cuyos autores son identificados.

3) Música popular: aquella música cuyo aprendizaje puede ser empírico y/o académico, que se transmite por vía oral, escrita o fonográfica, que cultiva formas y estructuras simples, con autores y compositores identificados, siendo de difusión y proyección masivas.

4) Música de raíz folklórica y de tradición oral: aquella música cuyo aprendizaje se realiza de manera directa o empírica, se registra y se transmite por vía oral, escrita o fonográfica, cultiva preferentemente estructuras y formas simples de antigua procedencia, con autores y compositores identificados o anónimos.

5) Autor: la persona natural creadora del texto literario de una obra musical.

6) Compositor: la persona natural creadora de la música de una obra.

7) Artista intérprete o ejecutante: la persona natural que interpreta y transmite mediante la voz o un instrumento la obra musical de un compositor.

8) Recopilador: la persona natural dedicada a la investigación, registro, rescate y difusión de la música de tradición oral.

9) Autores, compositores, artistas intérpretes y ejecutantes y recopiladores chilenos: los autores, compositores, artistas intérpretes y ejecutantes, y recopiladores de nacionalidad chilena o extranjeros domiciliados en Chile.

10) Productor fonográfico: la persona natural o jurídica responsable de la primera fijación de los sonidos de una interpretación o ejecución u otros sonidos, sin importar la técnica utilizada.

11) Editor musical o editor de música: la persona natural o jurídica que se ha constituido en titular derivado de derechos patrimoniales de autor de obra musical o literario musical, encargada de su explotación y responsable de gestionar su promoción y publicación por cualquier medio.

12) Realizador musical: la persona natural responsable de la realización artística de la grabación sonora de una obra musical.

Para los efectos de la presente ley, se aplicarán, en lo que no sean contrarias a ella, las definiciones establecidas en la ley N° 17.336, sobre Propiedad Intelectual.

Artículo 3°.- Créase, en el Ministerio de Educación, el Consejo de Fomento de la Música Chilena, en adelante "el Consejo", cuyas funciones y atribuciones serán:

1) Asesorar al ministro de Educación en la definición de las políticas culturales orientadas al fomento de la música chilena;

2) Convocar anualmente a los concursos públicos, en conformidad al artículo 5°, para asignar los recursos del Fondo para el Fomento de la Música Chilena en la forma que determine el reglamento;

3) Estimular la creación de obras nacionales mediante concursos de composición en los diferentes géneros de expresión musical;

4) Fomentar la interpretación y ejecución del repertorio de música chilena, colaborando con festivales y certámenes en los cuales se convoque a autores, compositores, intérpretes, investigadores y recopiladores nacionales;

5) Fomentar, reconocer, apoyar y estimular las actividades de instituciones, medios de comunicación y personas naturales y jurídicas que se destaquen en la difusión de la música chilena. Para estos efectos, el Consejo podrá destinar anualmente con cargo al Fondo que se crea en esta ley, recursos para financiar proyectos concursables;

6) Difundir el conocimiento del repertorio de música nacional a través de actividades en establecimientos educacionales del nivel prebásico, básico, medio y superior;

7) Realizar investigaciones destinadas a formular proposiciones para la mejor difusión del repertorio nacional;

8) Otorgar becas para la capacitación profesional de los autores, compositores, intérpretes, investigadores y recopiladores chilenos, de acuerdo a las normas que fije el reglamento;

- 9) Organizar encuentros, seminarios, talleres y otras actividades conducentes a difundir y estimular la creación y producción musical chilenas;
- 10) Desarrollar campañas de promoción del repertorio chileno, a través de los medios de comunicación pública;
- 11) Promover el desarrollo de la actividad coral y la formación de orquestas, especialmente a nivel infantil y juvenil, en el ámbito escolar y extra-escolar;
- 12) Fomentar la producción de fonogramas de música chilena y apoyar la publicación, promoción y difusión de dichos fonogramas;
- 13) Adoptar medidas conducentes para la protección de los productores de fonogramas contra la reproducción y utilización no autorizada de sus fonogramas, y
- 14) Realizar las demás funciones que esta ley u otras disposiciones especiales le encomienden.

Artículo 4º.- El Consejo estará integrado por las siguientes personas:

- 1) El ministro de Educación, o su representante, quien lo presidirá;
- 2) Un representante del Presidente de la República;
- 3) Dos académicos de reconocido prestigio en el ámbito de la música, designados por los rectores de universidades chilenas que gocen de plena autonomía y que serán convocados para estos efectos por el ministro de Educación. Uno de esos académicos deberá pertenecer a una universidad de una región distinta a la Región Metropolitana;
- 4) Un músico de reconocida trayectoria en el género de la música popular, designado por el ministro de Educación a propuesta en terna de la entidad de carácter nacional más representativa que los agrupe;
- 5) Un músico de reconocida trayectoria en el género de la música de raíz folklórica y/o de tradición oral, designado por el ministro de Educación a propuesta en terna de la entidad de carácter nacional más representativa que los agrupe;
- 6) Un músico de reconocida trayectoria en el género de la música clásica o selecta, designado por el ministro de Educación a propuesta en terna de la entidad de carácter nacional más representativa que los agrupe;

- 7) Un profesional de la musicología o investigador de reconocida experiencia y prestigio, designado por el ministro de Educación a propuesta en terna de la entidad de carácter nacional más representativa que los agrupe;
- 8) Un representante de los productores de fonogramas, designado por el ministro de Educación a propuesta en terna de la entidad de carácter nacional más representativa que los agrupe;
- 9) Un representante de los editores de música, designado por el ministro de Educación a propuesta en terna de la entidad de carácter nacional más representativa que los agrupe;
- 10) Un representante del ámbito de la radiodifusión, designado por el ministro de Educación a propuesta en terna de la entidad de carácter nacional más representativa que los agrupe;
- 11) Un representante del ámbito de la televisión, designado por el ministro de Educación a propuesta en terna de la entidad de carácter nacional más representativa que los agrupe;
- 12) Un representante de una corporación cultural privada que realice programas o desarrolle proyectos musicales de carácter permanente, designado por el ministro de Educación;
- 13) Un representante de una corporación cultural municipal, designado por la Asociación Chilena de Municipalidades.

Las personas designadas a proposición de las organizaciones más representativas señaladas, no necesitarán ser socios o miembros activos de la respectiva entidad.

Para los efectos de este artículo, se considerarán como entidades representativas las corporaciones, asociaciones gremiales y organizaciones sindicales que agrupen mayoritariamente al sector profesional respectivo.

Los integrantes designados a proposición de entidades representativas durarán dos años en el cargo, no pudiendo ser removidos salvo acuerdo de la mayoría de los miembros del Consejo a solicitud de la entidad que hizo la proposición. Dichos integrantes podrán ser redesignados para el período siguiente.

Si vacare alguno de los cargos señalados en este artículo, excepto los correspondientes a los números 1)

y 2), el reemplazante será designado por quien corresponda, sobre la base de una nueva terna según el caso, por el tiempo que faltare para completar el período por el cual fue designado su antecesor. El Consejo sesionará con la mayoría de sus miembros en ejercicio y adoptará sus acuerdos por la mayoría de los miembros presentes.

TÍTULO II

Del Fondo para el Fomento de la Música Chilena

Artículo 5º.- Créase el Fondo para el Fomento de la Música Chilena, que será administrado por el Ministerio de Educación a través de la División de Extensión Cultural, cuya finalidad será el financiamiento de las actividades y objetivos del Consejo de Fomento de la Música Chilena, señalados en el artículo 3º. Su patrimonio estará integrado por los recursos que para este objeto deberán consultarse anualmente en la Ley de Presupuestos de la Nación y por los aportes, donaciones, herencias y legados que reciba. Estas donaciones estarán exentas del trámite de la insinuación, a que se refiere el artículo 1401 del Código Civil.

Los objetivos señalados en los números 4), 5), 6), 8) y 12) del artículo 3º, se cumplirán mediante llamados a concursos públicos, por medio de una amplia difusión nacional, sobre bases objetivas señaladas previamente, para asignar los recursos del Fondo y resolverlos. Los objetivos señalados en los números 7) y 10) del mismo artículo, se cumplirán mediante licitación, de acuerdo a normas objetivas y públicas que contemplen la materia, contenidos y demás características definidos por el Consejo.

La distribución de los recursos concursables del Fondo se hará en forma descentralizada, conforme lo establezca anualmente la Ley de Presupuestos.

El reglamento fijará los requisitos, formas y procedimientos a que deberán ajustarse los concursos públicos que sean convocados y los proyectos que postulen a la asignación de los recursos del Fondo, como asimismo las normas y procedimientos a que deberán ajustarse las licitaciones públicas.

TÍTULO III

Del Premio a la Música Chilena "Consejo de Fomento de la Música Chilena"

Artículo 6°.- Créanse tres premios a la Música Chilena denominados "Consejo de Fomento de la Música Chilena", los que estarán destinados a reconocer a los músicos nacionales que, por su excelencia, creatividad, aporte trascendente al repertorio de la música chilena, y por su destacada labor se hagan acreedores a este galardón en los géneros "popular", "clásico o selecto", o de "raíz folklórica y de tradición oral", los que podrán otorgarse en cualesquiera de las menciones siguientes:

- 1) autor o compositor; 2) intérprete o ejecutante; 3) recopilador, y 4) realizador o productor musical".

Artículo 7°.- El Consejo discernirá anualmente estos premios por la mayoría de sus miembros. Éstos se otorgarán en cada uno de los géneros que se señalan en el artículo anterior, a las personas naturales que cultiven dichos géneros en la calidad correspondiente a cualesquiera de las menciones que ese mismo artículo señala.

El Consejo, por la mayoría de sus miembros y en casos calificados, podrá asignar uno de los premios conjuntamente a dos o más personas que hayan desarrollado su trabajo en forma colectiva. En este caso, se repartirá el premio por partes iguales.

Artículo 8°.- Para discernir el premio, el Consejo será convocado por su Presidente en el mes de noviembre de cada año, y emitirá su fallo fundado en el plazo máximo de treinta días.

Artículo 9°.- Cada premio a la música chilena "Consejo de Fomento de la Música Chilena", comprende los siguientes galardones:

- 1) Un diploma firmado por el Presidente de la República, suscrito, además, por el Presidente del Consejo de Fomento de la Música Chilena, en el que se dejará constancia del género y de la categoría a que se refiere el artículo 6°, a los cuales corresponde el galardón.
- 2) Una suma única ascendente a \$7.000.000.- (siete millones de pesos), cantidad que se reajustará anualmente a contar del año 2000, en el porcentaje correspondiente a la variación del índice de precios al consumidor (IPC) experimentada durante el año calendario anterior.

Artículo 10.- El galardón a que se refiere el N° 2 del artículo anterior, no constituirá renta, de conformidad

al artículo 17 N° 23 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, establecida en el decreto ley N° 824, de 1974.

Artículo 11.- El Consejo, asimismo, otorgará un premio consistente en un diploma, a las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades en las áreas de la producción fonográfica y de la edición musical, que se hayan destacado por su aporte al fomento de la música chilena, el que será firmado por el Presidente de la República y suscrito, además, por el Presidente del Consejo de Fomento de la Música Chilena. Se otorgará anualmente a dos personas, una de cada área señalada.

Para su discernimiento se aplicarán las disposiciones del artículo 8° de este texto legal.

Artículo 12.- El Consejo podrá declarar desierto alguno de los premios que establece este Título.

Artículo 13.- Los órganos y servicios del Estado y las municipalidades, cuando utilicen música en sus dependencias o durante el desarrollo de los actos oficiales, deberán disponer preferentemente que ésta sea chilena.

Artículo 14.- Las representaciones diplomáticas chilenas acreditadas en el exterior, deberán considerar la difusión de música chilena en sus distintos géneros, en todos los actos que realicen en el curso de sus actividades."

-0-

Sala de la Comisión, a 21 de marzo de 2000.

Se mantiene como diputado informante el señor Sergio Velasco de la Cerda.

Acordado en sesión de igual fecha con la asistencia de los diputados señorita María Antonieta Saa Díaz (Presidenta) y señores Nelson Ávila Contreras, Sergio Correa de la Cerda, Maximiano Errázuriz Eguiguren, Homero Gutiérrez Román, Gonzalo Ibáñez Santa María, Rosauro Martínez Labbé, María Victoria Ovalle Ovalle, Jorge Ulloa Aguillón, Felipe Valenzuela Herrera, Sergio Velasco de la Cerda, Edmundo Villouta Concha y Patricio Walker Prieto.

(Fdo.): EUGENIO FOSTER MORENO, Secretario".